

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/91/2021.**ACTORA:** REMEDIOS ZONIA LOPEZ CRUZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLITICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/91/2021, promovido por Remedios Zonia López Cruz², quien reclama de la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, por medio del cual le dio respuesta a su solicitud de información.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante la actora.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Registro en la plataforma del partido. El pasado cuatro de febrero, la parte actora se registró en la plataforma en línea de Morena, como precandidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

3. Nuevo registro. El veintiuno de marzo siguiente, acudió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena y se registró como candidata a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

4. Petición. El veintinueve de marzo, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que le informara respecto de la postulación de MORENA, sobre el candidato o candidata a presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la lista de personas que integran las planillas de concejalías a los ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad más alta, postulada por el citado partido.

5. Respuesta. Mediante oficio de número IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, la responsable dio respuesta a la

actora.

Del Juicio.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El seis de abril, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/91/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Radicación. Mediante proveído de siete de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de doce horas para remitir su informe circunstanciado.

9. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **veinte horas del doce de abril de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución

General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración al derecho de petición lo que traduce también a su derecho político electoral de ser votada para postularse a un cargo de elección popular por un partido político.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse oficiosamente alguna otra causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días que establece la normativa electoral, porque la respuesta le fue dada el dos de abril de dos mil veintiuno, de ahí que, el plazo para impugnar corrió del tres al seis de abril de dos mil

veintiuno.

Por tanto, si la demanda se presentó el seis de abril del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello, por lo que el presente Juicio **es oportuno**.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Remedios Zonia López Cruz, quien promueve por su propio derecho y como precandidata a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la información solicitada guarda relación con el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, e

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁴.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda puede desprenderse que la parte actora esencialmente reclama los siguientes actos:

1. Que la respuesta dada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva del Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, vulnera sus derechos de petición, acceso a la información, político-electorales de ser votada y registrada por el Partido MORENA; así como trasgrede el principio de máxima publicidad que debe regir en los procesos electorales, previstos en los artículos 1,6,8,17,35 y 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos políticos.

2. Que la respuesta carece de una debida motivación y fundamentación, y también adolece de congruencia externa, ya que lo que solicitó fue únicamente el nombre de la persona que fue registrada como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA, así como la lista de personas que integran las planillas a las concejalías a los

⁴ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad alto o más competitivo formulado por MORENA, mas no la determinación que recaigan a esas solicitudes de registro que pueda emitir el instituto electoral.

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la actora estriba en que se revoque el oficio de respuesta y que se ordene a la autoridad dé respuesta a la información solicitada en breve plazo.

Así, la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable vulneró los derechos antes referidos de la parte actora.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio

Debe destacarse que, por guardar estrecha relación entre sí, los agravios serán analizados de manera conjunta.

Para el estudio, previamente conviene delinear el contenido de los derechos que la actora alega fueron vulnerados.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho

político-electoral del ciudadano a ser votado, es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos⁵.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Ahora bien, por lo que hace al **derecho de petición**, el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito**, de **manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo **escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de **hacerlo conocer** en **breve término** al peticionario.*

Asimismo, el artículo 35 fracción V de la Constitución establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer *-en toda clase de negocios-* el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el

⁵ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución.

Este derecho también constrañe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos. Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2008, de rubro “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.

Al respecto, la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”⁶, establece que los elementos de derecho son:

- A. **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- B. **La respuesta:** la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta, implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: *i)* hacerlo por escrito, y *ii)* de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: *i)* responderle por escrito, *ii)* en breve término y *iii)* notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Con relación al breve término, se ha considerado que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna⁷.

⁶ Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito; con número de registro 162303.

⁷ Jurisprudencia 32/2010 de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO

Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta⁸.

Igualmente, en la diversa tesis XV/2016⁹, expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: *i)* la recepción y tramitación de la petición, *ii)* la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, *iii)* el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y *iv)* su comunicación a la persona interesada¹⁰.

De lo anterior, se desprende que para tener por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que, además, es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible

⁸ Véase la tesis II/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO”.

⁹ De rubro ““DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN””.

¹⁰ Puede verse la jurisprudencia 2/2013 de rubro PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO

de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

En ese sentido, se estima que los agravios hechos valer, resulta ser **fundados**, como se explica a continuación.

La parte actora, mediante escrito presentado ante la responsable el primero de abril, solicitó la siguiente información:

1. La lista de los integrantes de las planillas de los veinticuatro municipios que están en el bloque de competitividad alta donde se encuentra clasificado el municipio de Oaxaca de Juárez.

2. Se le informe quien se registró para contender para primer concejal al municipio de Oaxaca de Juárez.

Ambas por parte del Partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, refiriendo que dicha petición la realizaba, pues no había recibido respuesta concreta por parte de la Comisión Estatal del citado partido.

Ahora bien, la autoridad responsable, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, dio respuesta en los términos siguientes:

“[...]”

Tomando en consideración lo establecido en los artículos 182, 183, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estarse llevando a cabo la captura de los registros correspondientes, teniendo para ello en cuenta las fechas establecidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021 de veintiséis de marzo del actual.

Una vez que se cumplan todos los requisitos establecidos en los numerales referidos, con fundamento en el artículo 185 de la referida Ley, será publicada en relación de nombres de los candidatos, candidaturas comunes y coaliciones que se hayan postulado.

Por anterior de acuerdo a lo solicitado, **no es posible proporcionarle la lista de los integrantes de los veinticuatro municipios que se están en el bloque de competitividad alta donde se encuentra clasificado el municipio de Oaxaca de Juárez, así como informarle quien se registró para primer concejal del mencionado municipio, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, hasta en tanto se tenga a bien cumplir con lo antes señalado**, siendo de esta manera la publicación a partir del cuatro de mayo del presente año, de acuerdo al calendario electoral establecido en el acuerdo referido.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reproduce la respuesta dada en la solicitud de la parte actora y refiere en el punto 6 del citado informe, que resulta importante señalar que, conforme a lo señalado expresamente por la ahora promovente, que no es esa autoridad la facultada para proporcionar la información que solicita, puesto que ella misma refiere que *“toda vez que se no se ha dado respuesta concreta por parte de la Comisión Estatal del Partido MORENA ...”*.

Es decir, la promovente es concedora que la autoridad responsable de informar qué persona fue la escogida para postularse como primer concejal en el municipio de Oaxaca de Juárez, así como el procedimiento para determinarlo, es el partido MORENA.

De la misma forma, señala que es el partido MORENA quien debe informar a la promovente la composición de los segmentos y bloques de competitividad, así como el método para determinar el cumplimiento de paridad de género, lo anterior, al ser parte de la vida interna de los partidos políticos de decidir como efectúan la composición de género en términos de competitividad.

En tales consideraciones, a juicio de esta autoridad, los agravios resultan **fundados**, puesto que la autoridad responsable, si bien dio respuesta al escrito de la actora, igual de cierto es que no la realizó en el contexto de los temas planteados por ella.

Lo que se considera como una vulneración al principio de congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto, por tanto, al no dar una respuesta a los planteamientos formulados por la actora, es evidente que ello trajo como consecuencia una indebida fundamentación y motivación.

Pues, como bien lo expone la actora, su petición no iba encaminada a saber la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la aprobación o no, de las candidaturas registradas por MORENA, sino que esta iba encaminada a conocer el nombre de las personas postuladas por MORENA en los municipios que refirió la actora, de ahí que, se considere que la respuesta no es acorde con la petición formulada mediante escrito recibido por la responsable el uno de abril de la presente anualidad.

Siendo que la autoridad responsable, en su carácter de órgano electoral, debió interpretar el escrito de la actora, a efecto de determinar su verdadera intención y así poder dar una respuesta concreta y acertada al contenido del escrito presentado.

Pues de conformidad con la tesis de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, la autoridad no tiene la obligación de responder en determinado sentido ni está limitada a dar la razón a la persona peticionaria, pero **su respuesta sí debe emitirla conforme los ordenamientos legales aplicables, y ser apegada a lo solicitado.**

En tales consideraciones, también resulta pertinente destacar que, el artículo 13, fracción VI de la Ley de Instituciones, determina que es prerrogativa de toda ciudadana oaxaqueña, solicitar de

conformidad con esa Ley, la información pública al Instituto Electoral Local.

Por su parte, el artículo 28, numeral 7, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, **la información que los partidos políticos proporcionen a los Organismos Públicos Locales, por regla general deberá ser pública** y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y **deberá estar a disposición de toda persona** a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

En ese sentido, de una interpretación armónica y por ende, funcional de los preceptos legales en cita, se concluye que, la información solicitada por la actora, aun cuando fue generada por el Partido MORENA, está no es exclusiva de ser proporcionada por dicho instituto político, por lo que **la responsable sí está obligada a proporcionarla**, pues la misma ya obra en su poder, y al rendir su informe circunstanciado, no acreditó que haya calificado dicha información con el carácter de reservada o confidencial, en términos de lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Por ende, conforme al principio de máxima publicidad que debe regir su actuar, contrario a lo manifestado por esa Dirección Ejecutiva responsable, sí está obligada a proporcionar la información solicitada, a efecto de transparentar los actos comiciales, máxime que la actora aduce ser precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez por MORENA, y que la información le resulta útil para poder reclamar el proceso de selección de candidatura.

De ahí lo fundado de los agravios hechos valer por la actora.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, inciso b) de la Ley de Medios Local, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado y restituir a la actora en su derecho conculcado, para lo cual se dictan los efectos siguientes:



Con fundamento en los artículos 1°, 8° y 17, de la Constitución Federal; así como 13, fracción VI de la Ley de Instituciones y; 28, numeral 7 de la Ley General de Partidos Políticos, **se ordena** a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Político, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir del momento en que quede notificada de la presente determinación, **otorgue a la actora la información solicitada**, tomando en consideración lo aquí expuesto, y le notifique DENTRO DEL MISMO PLAZO, dado que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, y todos los días y horas son hábiles.

Posteriormente, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre la respuesta dada a la actora dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando copia certificada del acuse que acredite lo ordenado por esta autoridad.

Se **apercibe** a la responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese electrónicamente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable otorgue a la actora la información solicitada en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.